



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Solicitud prueba extraprocetal  
**Radicado:** 2023-00626-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido proveniente del juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga el expediente de marras, informando la resolución de la providencia que dirime conflicto de competencia. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 1 de diciembre de 2023.

OSCAR DURAN  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho con solicitud de prueba extraprocetal impetrada por **RAUL AZA AZA**, en contra de **ELSA CARVAJAL VELANDIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la solicitud incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las acciones con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

**5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Contrario a lo anterior en el escrito allegado se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor no enuncia el domicilio de los aquí partes procesales.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la acción se debe acompañar "**3.** Las pruebas extraprocetales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto a la solicitud el siguiente documento, pese a anunciarlo como anexo al escrito presentado:

**2.1.-** Sobre cerrado de preguntas.

**3.-** La ley 2213 del 2022 (artículos 5, 6 y 8) dispone que "Art. 5. "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...); Art. 6. al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**3.1.-** No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022); por lo tanto, se requerirá al actor que actúe d conformidad y alegue nuevo poder con cumplimiento de las formalidades descritas en la norma citada.

**3.2.-** El actor no allega evidencias del envío de la acción impetrada y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**3.3.-** El actor no informa el correo electrónico del pasivo, tal y como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte accionante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia del 27/10/2023.

**SEGUNDO:** INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d8dfedc29190ea1b93590a4e741e99bd406c6c46641c3d6f124c041bd5fe6**

Documento generado en 01/12/2023 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>